



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz,

16 MAR. 2021

073

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por Guido Cesar Huanca, contra la Resolución Administrativa N° 177 de 17 de septiembre de 2020, emitida por el Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO:

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Memorándum No. DAF-RRHH 0124/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, el cual señala: *"Agradeciendo la colaboración prestada a esta Entidad durante el ejercicio de sus funciones, amparado en el Artículo No. 14, inciso 12 del Decreto Supremo No. 28478, y el capítulo IV del Decreto Supremo No. 26115, Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, comunico a usted que se ha tomado la decisión de PRESCINDIR DE SUS SERVICIOS, en el cargo de INSPECTOR IV DE AERONAVEGABILIDAD, dependiente de la DIRECCION DE SEGURIDAD OPERACIONAL, siendo su último día laboral el 05 de marzo del año en curso. En caso de contar con pendientes de uso de vacaciones, las mismas serán pagadas de acuerdo a lo establecido en la Disposición Final QUINTA, inciso h) de la Ley No. 1267 que en sus disposiciones finales mantiene vigencia la disposición adicional segunda de la Ley No. 233. Finalmente, recordarle que conforme a normativa vigente, deberá hacer entrega de toda la documentación a su cargo, informe de actividades (físico y digital), más los trámites administrativos de desvinculación. De la misma manera presentar su Declaración Jurada de bienes y renta ante la Contraloría General del Estado por cesación de funciones y remitir dos fotocopias simples a la Unidad de Recursos Humanos"*.
2. Mediante memorial presentado en fecha 11 de marzo de 2020, Guido César Huanca Alarcón, interpone Recurso de Revocatoria contra el Memorándum DAF- RRHH 0124/2020 HR.6444 de 03 de marzo de 2020, bajo los siguientes argumentos:
 - i. Dentro el Acápite de Antecedentes y Relación de los Hechos, señala que su persona ingresó a trabajar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, en fecha 10 de agosto de 2018, designado con el ítem N° 123 como Inspector de Aeronavegabilidad de la Oficina Regional del Beni.
 - ii. Indica que en fecha 16 de enero de 2020, se le instruye apersonarse a la ciudad de La Paz, con el objeto de prestar una declaración en calidad de testigo dentro de un proceso penal formal, y que de esa forma se apersonó a la Fiscalía y cumplió con responder a todo cuestionario, dejando claro que se constituyó como testigo protegido, y que colaboró sabiendo que es un proceso delicado al interior de la DGAC y lo menos que su persona quiere es poner en riesgo su vida y su trabajo.
 - iii. Expresa que abruptamente en fecha 03 de marzo fue destituido mediante Memorándum DAF-RRHH 0124/2020 HR. 6444.
 - iv. Dentro de los agravios y violaciones a sus Derechos Laborales, manifiesta que su persona al igual que todo trabajador público o privado por mandato de la Constitución Política del Estado, Artículo 48 y siguientes tiene protegida y garantizada la estabilidad laboral en contra de las destituciones directas sin motivo y proceso previo, en un ambiente laboral seguro.
 - v. Señala que en su caso, la protección a su trabajo es mucho más acentuada desde que testificó y le dieron una protección especial, debidamente regulada por el Código Penal, conocida como la protección a testigos e informantes, en ese sentido estima que colaboró





con su entidad, asimismo indica que no tiene quejas o denuncias de su desempeño laboral pero contrariamente, recibe el mismo trato que los denunciados por clonaciones, el mismo día se le destituye, algo contrapuesto a toda lógica pero desleal para su persona, señala además que por haber prestado tal declaración fue amenazado incluso de muerte por ello pidió urgentemente su cambio de base laboral, es ahí donde sin ningún motivo ni causal cuando más bien debía ser protegido se le destituye, constituyendo todo este accionar una injusticia de gran magnitud que debe ser revisada, en razón de lo cual presentó su representación vía recurso de revocatoria o el que corresponda para la revisión de la legalidad de los hechos y sus antecedentes para lo cual expone: La forma abrupta de destitución, sin una causal y antecedente previo, dentro de un proceso administrativo es ILEGAL, de acuerdo a la doctrina laboral.

- vi. Expone que la lesión al derecho a la estabilidad laboral, tiene efectos en derechos colaterales como el derecho al trabajo, seguridad alimentaria, derecho a la educación, a la salud, no solamente a su persona, sino de su entorno familiar, porque el despido intempestivo, compromete sus ingresos y consecuentemente su calidad de vida.
- vii. Menciona que la estabilidad laboral, establecida en el art. 46 de la Ley Fundamental, ha sufrido de la misma manera lesión, tanto en su dimensión social como económica, que implica en un caso, el buscar un trabajo, postularse, acceder al mismo y mantenerlo; y, en otro, la obtención de una remuneración justa y equitativa, que ha conllevado a una gran afectación psicológica, económica y de dignidad de su persona y más aún de su familia.
- viii. Manifiesta el por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a una Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales.
- ix. Hace referencia que bajo esos y muchos otros parámetros emergentes del Bloque de Constitucionalidad en torno a la protección al trabajo contra una intempestiva destitución en una entidad pública, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0477/2016-S2, de 13 de mayo de 2016, determinó con contundencia que: "El accionante, alega lesión de sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, por parte del Director Técnico y Jefa de Recursos Humanos del SEDES, quienes mediante memorándum 202/15, sin causal justificada ni previo aviso, agradecieron por los servicios prestados, retirándolo de su fuente laboral; sin tener presente que, su trabajo lo realizó sin infracción administrativa, proceso disciplinario interno o llamadas de atención alguna, alegando reorganización de personal; además, sin tomar en cuenta los más de ocho contratos de prestación de servicios eventual y, con la agravante de que en el ítem por el cual fue designado como Odontólogo, se consignó que el mismo estaría sujeto a convocatoria.
- x. Refiere sobre el derecho al trabajo, mencionando la SCP 0208/2016-S2 de 7 de marzo, citando a la SCP 1034/2014 de 9 de junio, mencionó claramente que: "El art. 46.1 de la CPE, señala: "Toda persona tiene derecho: I. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna". Asimismo en su art. 13.1, refiere: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos". La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 23.1 refiere que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo a la protección contra el desempleo". En esa virtud, el derecho al trabajo establecido dentro de los denominados derechos sociales configurados en la citada Norma Suprema, asegura para el trabajador y su familia una existencia digna, es decir, proporciona el sustento diario vinculado con las necesidades básicas de alimentación, salud y la propia existencia del ser humano, por consiguiente, con el derecho a la vida. Ahora bien, conforme el entendimiento asumido y citado en el Fundamento Jurídico 111.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el derecho al trabajo establecido por el art 46 de la CPE, como un derecho fundamental que tienen todas las personas para acceder a una fuente de trabajo que les permita obtener una remuneración justa para su manutención; derecho que repercute en los derechos a la

1





estabilidad laboral y a la vida; puesto que, se convierte en un medio de subsistencia para el impetrante de tutela así como para la familia que depende de él económicamente; en el caso, se hace evidente la lesión a tal derecho, ante lo cual, las normas laborales deben ser interpretadas y aplicadas bajo los principios de protección de las y los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad, con vigencia plena en las relaciones laborales del principio protector, los principios de continuidad o estabilidad laboral, de no discriminación y de la condición más beneficiosa para éste; por lo que, sin perjuicio de que pueda denunciar el despido injustificado ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de sus Jefaturas Departamentales o Regionales, pidiendo su reincorporación, pueda interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomando en cuenta la inmediatez de la protección de los referidos derechos. En ese contexto, no obstante la jurisprudencia constitucional descrita en el Fundamento Jurídico 111.2 de este fallo constitucional, reconoce la existencia de funcionarios públicos de carrera y provisorios al establecer en el art. 5 de la LEFP, que los funcionarios de libre nombramiento son aquellos que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado y no están sujetos a las disposiciones relativas a la carrera administrativa; en el caso, el accionante encuentra protección en el art. 6 del Reglamento de la referida Ley, que desarrolla lo que respecta a otras personas que prestan servicios, señalando que si bien no están sometidas al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, y realicen con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, vinculándose contractualmente con una entidad pública, sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios. En materia laboral los trabajadores gozan de inamovilidad laboral, dejando establecido que no hay diferencia o discriminación entre trabajadores o funcionarios de carrera o a contrato filo, sin considerar por una parte que el accionante venía desempeñando las funciones asignadas mediante un ítem, en el cual además se indicaba que el cargo estaría sujeto a convocatoria, lo cual no fue cumplido por el empleador; por otra, las consecuencias emergentes de la emisión del memorándum 202/15 de agradecimiento de servicios traducidos en la privación del sustento propio y el de su familia, y que no le permitía acceder a una postulación al mismo cargo a través de la emisión de la convocatoria correspondiente y así adjudicarse una nueva designación.

- xi. Expresa que a partir de la citada línea jurisprudencial todo funcionario público de carrera o en situación irregular, PROVISORIO o de designación directa no puede ser destituido intempestivamente, primero sin causal alguna y sin un proceso previo donde se respete su Derecho a la Defensa, de igual forma constitucionalmente protegido, lamentablemente por un mal criterio y errado análisis legal las unidades de recursos humanos asumieron que por no ser de carrera su derecho al trabajo puede ser violado o es un funcionario de menor jerarquía, cuando tiene un salario, tiene obligaciones y responde por ellas, y por cuanto se actuó de forma tan invasiva contra su derecho de sustento, indicando que en ese sentido la nueva línea jurisprudencial de cumplimiento obligatorio con carácter vinculante obliga a toda autoridad pública a iniciar un proceso previo administrativo, con causal justificada para determinar una destitución, lo que su caso no se realizó, con especial atención en el contexto, cuando más bien debió ser protegido y no se le brindo el mismo trato que los investigados penalmente.
- xii. Asevera que en esa parte de la afectación a su persona y protección a los investigados, solicita se realice una valoración más equitativa y delicada de la situación y los antecedentes, que en lo posterior plasme en las acciones asumidas, tal es así que desde su punto de vista la Dirección Jurídica se encuentra protegiendo a los investigados en el proceso penal a quienes ni siquiera se los citó a declarar como tampoco se produjo otro acto investigativo cuando las pruebas son precisas y claras y los hechos lo ameritan, señala que el hecho de ser su persona la destituida y que muchos aun estén trabajando es la muestra clara de una suerte de protección, por cierto muy mal vista en el panorama general de las clonaciones, y para que se vea que no es una simple queja por ejemplo cita a la clonación de la aeronave CP-1216, la cual tuvo a bien inspeccionar y conocer como inspector delicadamente, al respecto esta aeronave hasta la fecha está intacta en su rehabilitación y transferencia curiosamente la Directora Jurídica fue quien realizó el

informe jurídico DG-0741/DGAC 13699/2018, de 25 de mayo de 2018, de procedencia del trámite, lógicamente poniendo en su visto bueno en la Resolución Administrativa N° 161 de 28 de mayo de 2018; cuando estaba consciente de irregularidades hasta ese momento advertidas, situación que ahora debe conocerse para entender porque se está protegiendo a



unos y destituyendo a otros, retrasando las investigaciones y de ahí en adelante comprender su reclamo por la deslealtad, porque tengo todo el derecho a reclamar por mi ilegal destitución, porque sencillamente siente que fue vilmente utilizado por la Directora Jurídica en el momento que lo quiso así, y cuando es un estorbo se prescinde de su persona como si fuese un funcionario y ciudadano de menor calidad, por otra parte dejando a la entidad sin personal técnico calificado parando la continuidad de gestión, todo por y cómo se está administrando todo el problema de las clonaciones de aeronaves, hecho que denuncio y si es necesario denunciará a instancias superiores como al Defensor del Pueblo y al Ministerio de Justicia de persistir con la ilegalidad y no revocar su destitución, brindándole la oportunidad de defenderse, emitiendo una resolución fundamentada y motivada.

- xiii. En razón de lo expresado señala que ejerciendo el Derecho Constitucional a la impugnación a través de su memorial, solicita se emita la correspondiente Resolución Administrativa Revocando o dejando sin efecto el MEMORÁNDUM DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444 de 03 de Marzo DE 2020, todo el cumplimiento de la línea jurisprudencia citada, que obliga a la DGAC a iniciarle un proceso previo a su destitución.
 - xiv. En el Otrosí1 de su memorial, señala como domicilio procesal su inmueble situado en la ciudad de Santa Cruz, Calle Diamante N° 145.
 - xv. En el Otrosí2 de su memorial indica que al estar impugnado el acto definitivo de destitución, el mismo no adquirió firmeza por cuanto su cargo o ítem no puede ser utilizado, y su salario deberá ser cancelado y no tiene porque razón realizar su declaración jurada de dejación de cargo.
 - xvi. En el Otrosí, pide que expresamente y de forma previa a la resolución de revocatoria se le comunique cual el motivo de su destitución, que de seguro existe y por un hecho de transparencia institucional no puede ser ocultado a su persona, por lo que pide se remita una copia de su recurso a la Unidad de Transparencia.
3. La Dirección General de Aeronáutica Civil - Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia, mediante Nota DJ-0540/2020 - DGAC/001299/2020 de 01 de junio de 2020, señala: "La Dirección General de Aeronáutica Civil, al haber retomado actividades de forma parcial dentro de la cuarentena dinámica, en respuesta a su memorial de referencia le hace conocer que al momento de su incorporación a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), Ud., adquirió la condición de servidor público provisorio; por esta situación no le asiste el derecho de efectuar la representación al memorándum de agradecimiento de servicios, así como que en el mismo se describan los motivos por los cuales se decidió el alejamiento de la Institución, conforme se prevé en el Artículo 7 Parágrafo II y el Artículo 71 del Estatuto del Funcionario Público (Ley N° 2027) ...".
4. Mediante memorial presentado en fecha 16 de junio de 2020, Guido César Huanca Alarcón interpone Recurso Jerárquico contra el Memorándum No. DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444 de 03 de marzo de 2020.
5. Mediante Resolución Ministerial N° 166/2020 de 07 de septiembre de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, acepta el Recurso Jerárquico presentado por Guido César Huanca Alarcón y en su mérito anula el acto administrativo hasta la Nota DJ-0540/2020 DGAC/001299/2020 de 01 de junio de 2020, señalando:
- i. En el presente caso la impugnación realizada por el Recurrente revestía una mayor formalidad que de una simple carta, debido a que la solicitud fue expresa mediante un Recurso Impugnatorio, correspondiendo que la Dirección General de Aeronáutica Civil responda en atención al Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad, adecuando el procedimiento a la naturaleza del derecho de petición y pronunciarse de manera motivada tal cual lo exige el procedimiento administrativo, puesto que ese acto emitido necesariamente produce efectos jurídicos.
 - ii. En vista de que siendo el Memorándum de referencia un Acto Administrativo Definitivo y no de mero trámite susceptible de poder ser impugnado, como ocurrió en el presente caso, la Dirección General de Aeronáutica Civil - Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia tenía la obligación de cumplir con el procedimiento legalmente previsto en la norma, bajo sanción de





nulidad absoluta en caso contrario, como efectivamente se hizo, omitiendo total y absolutamente el procedimiento, figura prevista en el inciso c) del artículo 35 (Nulidad del Acto) de la Ley N° 2341 que textualmente dice: "Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido". De tal suerte que la Nota DJ-0540/2020 DGAC/001299/2020 de 01 de junio de 2020, con la cual el Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil se pronuncia sobre la petición formulada sin más trámite que con una sola y única comunicación, atentando contra normas constitucionales como la garantía del Debido Proceso y Derecho de Petición consagrados en los artículos 115, 117 y 224 de la Constitución Política del Estado.

6. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria N° 177 de 17 de septiembre de 2020, la Dirección General de Aeronáutica Civil, resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Guido Cesar Huanca Alarcón contra el Memorandum No. DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444 de 03 de marzo de 2020, confirmando en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido; toda vez que al momento de su incorporación a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), adquirió la condición de servidor público provisorio; por esta situación no le asiste el derecho de efectuar la representación al memorandum de agradecimiento de servicios, así como que en el mismo se describan los motivos por los cuales se decidió el alejamiento de dicha institución, conforme se prevé en el artículo 7 Parágrafo II y el artículo 71 del Estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027 y lo modulado en las Sentencias Constitucionales 0474/2011-R de 18 de abril de 2011 y 0605/2017/ - S2 de 19 de junio de 2017, bajo los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que para la atención del memorial de revocatoria, en primera instancia se emitió el Informe RRHH-0177/DGAC-7566/2020 de 19 de marzo de 2020, elaborado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, quien refiere que Guido Cesar Huanca Alarcón fue incorporado el 10 de agosto de 2018, sin proceso de institucionalización por lo que no es funcionario de carrera ni aspirante a la misma y que no cuenta con ninguna condición de inamovilidad. Informe previo que es necesario conforme a recomendación de la Procuraduría General del Estado.
- ii. Sobre el argumento respecto a la aplicación del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, la Resolución de Revocatoria, indica que lo expresado por el recurrente, corresponde evidentemente a una función esencial del Estado con relación a la estabilidad laboral y al derecho del trabajador de conocer los motivos con relación de su despido. Sin embargo precisa que en el caso de los Servidores Públicos y su estabilidad laboral, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 233 del texto constitucional, en el que se dispone que los servidores públicos son todas las personas que desempeñan funciones públicas, forman parte de la carrera administrativa; excepto aquellos que desempeñan cargos electivos, los designados y quienes ejercen funciones de libre nombramiento.
- iii. Expresa que en el marco constitucional, para conocer lo que es la carrera administrativa, se debe recurrir a la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, de 27 de octubre de 1999, que en su artículo 5 clasifica a los servidores públicos, encontrándose en su inciso d) los funcionarios de carrera, los mismos que son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa, identificando esta disposición legal, en su artículo 7, que la estabilidad del servidor público es un derecho reconocido a quienes tienen reconocida la condición de servidores públicos de carrera. Señala que conforme lo establecido en el Artículo 18 y siguientes del Estatuto del Funcionario Público, la carrera administrativa comprende i) el proceso de dotación, ii) de la evaluación, movilidad y promoción, iii) capacitación productiva, iv) incentivos y sanciones y v) el retiro; proceso articulado mediante el Sistema de Administración de Personal.
- iv. Menciona que el Artículo 70 de la citada Ley, regula el procedimiento a seguir para el proceso de incorporación a la Carrera Administrativa, estableciéndose en el artículo 71 que aquellos que sean designados sin sujetarse a este procedimiento adquieren la calidad de funcionario provisorio y no gozan de los derechos a los que hace referencia el Parágrafo II del Artículo 7 del Estatuto, entre ellos, el derecho a impugnar las decisiones sobre su ingreso promoción o retiro (inciso c).
- v. Señala que las consideraciones de orden legal, requieren ser precisadas a objeto de

f





considerar la solicitud de Reincorporación al cargo de Inspector IV de Aeronavegabilidad del señor Guido Cesar Huanca Alarcón, ya que el mismo prestó servicios en la administración pública, conforme las formalidades y condiciones establecidas en el artículo 233 de la Constitución Política del Estado.

- vi. Respecto a la Sentencia Constitucional SCP 0477/2016-S2 de 13 de mayo de 2016, indica que con carácter previo debe considerarse lo previsto en la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con referencia al carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias, la cual expresa que: "1. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general (efecto "erga omnes"-contra todo o frente a todos-)....11. Las razones jurídicas de la decisión -entiéndase los Fundamentos Jurídicos del Fallo-, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares (Artículo 15), identificándose cual parte es la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, que obliga a los jueces y a las diferentes autoridades, a su respeto y cumplimiento.
- vii. Señala que hecha la referencia anterior, se tiene que Guido Cesar Huanca Alarcón al recurrir a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0477/2016-S2 de 13 de mayo de 2016, evidentemente cita, en su párrafo introductorio, al Romano III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, III.1 Sobre el derecho al trabajo, y al cuarto y quinto párrafo del numeral III.3 Análisis del caso concreto, de la precitada sentencia; obviando el numeral III.2. El derecho a la estabilidad laboral de las servidoras y los servidores públicos de carrera y provisorios, en el que -y con referencia al razonamiento expresado en las Sentencias Constitucionales 1068/2011-R de 11 de julio y 010112003-R y 1918/2010-R- expresa: "... Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento. Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales.
- viii. Indica es claro que el numeral III.2 de la citada jurisprudencia, reitera lo modulado con relación al derecho que asiste a los servidores públicos de carrera a impugnar las decisiones sobre su ingreso, promoción o retiro, identificando que los funcionarios provisorios, en particular los designados y libre nombramiento, desarrollan funciones de manera provisional o temporal.
- ix. Señala que el recurrente tiene una interpretación propia de la nombrada Sentencia Constitucional, que NO es aplicable al presente caso, toda vez que el agradecimiento de servicios a Guido Cesar Huanca Alarcón no emerge de la sustanciación de proceso disciplinario alguno y menos de la resolución de un contrato de trabajo, ya que conforme al Informe RRHH-0177/DGAC-7566/2020 ingreso a trabajar sin proceso de reclutamiento alguno, conforme señala la normativa que rige al sector público.
- x. Sobre la imposibilidad de ser destituido intempestivamente, sin iniciar un proceso previo administrativo, con causal para determinar la destitución, la Resolución de Revocatoria expone que el recurrente señala que en virtud a la línea jurisprudencial citada en la SCP 0477/2016-S2 de 13 de mayo de 2016, todo funcionario público de carrera o en situación irregular, provisorio o de designación directa no puede ser destituido intempestivamente primero sin causal alguna y sin proceso previo donde se respete el derecho a la defensa, reiterando que dicha situación no es correcta, haciendo referencia nuevamente al Artículo 71 de la Ley N° 2027, que en su primer párrafo expresamente dispone: "Artículo 71. (Condición de funcionario provisorio). Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondiente a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentra comprendida en el artículo precedente, serán considerados funcionarios provisorios que no gozaran de los derechos a los que hace referencia el Numeral del Artículo 7 de la presente ley; encontrándose entre estos derechos, que no pueden ser ejercidos por los servidores públicos provisorios, el impugnar en la forma prevista en el Estatuto del





Funcionario Público y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellos que deriven de procesos disciplinarios.

- xi. También hace cita a la Sentencia Constitucional 0474/2011-R de 18 de abril de 2011, la que en su numeral III.2.1 Funcionarios públicos de carrera y provisorios de los fundamentos jurídicos del fallo, expresa: *"que la diferencia entre servidores Públicos de carrera y provisorios, radica en que los primeros además de los derechos establecidos en el art. 70. 1 del referido estatuto, tienen derecho a la carrera administrativa y estabilidad laboral inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad, entre otras; además a impugnar, en la forma prevista en el Estatuto del Funcionario público y sus reglamentos las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios... La jurisprudencia constitucional también precisó la distinción existente entre servidor público de carrera y servidor público provisorio, señalando que la diferencia entre ambos radica en las previsiones por los artículos 7.11 y 71 de la indicada norma legal, que rige el sistema de administración de personal en las entidades públicas. En síntesis, el servidor público de carrera es aquel que independientemente de gozar de los mismos derechos que los demás previstos en el art. 7 del EFP, tiene derecho a la inamovilidad laboral y en su caso a impugnar toda determinación relacionada con su ingreso, promoción o retiro en aquellas que deriven de procesos disciplinarios; de otra parte, el art. 57 del DS 26115 de 16 de marzo de 2001, dispone quienes son los funcionarios reconocidos en la carrera administrativa, estableciendo para ello requisitos como el cumplimiento de determinada cantidad de años de servicio ininterrumpidos, registro en la Superintendencia del Servicio Civil y la renuncia voluntaria a su cargo... Los servidores públicos Provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.1 EFP: empero no Pueden impugnar las resolución que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicará e/ cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciará proceso administrativo interno. La jurisprudencia constitucional, precisó que si para el retiro de un funcionario provisorio se invocare una causal, ello conlleva la realización de un proceso previo y en su caso el derecho a la impugnación de ese acto administrativo"*.
- xii. Hace también cita la Sentencia Constitucional Plurinacional 0605/2017-S2 de 19 de junio de 2017, que en los Fundamentos Jurídicos del Fallo (Romano III) y en especial a la definición y diferencia de los servidores públicos provisorios o eventuales y de los funcionarios de carrera (II12) —recurre a la SCP 054212015-S2 de 22 de mayo- la misma que expresa: *"...existen dos clases de servidores públicos: a) Los electos, designados, de libre nombramiento, de carrera; y, b) Los interinos; últimos éstos que se vinculan a una entidad de manera temporal o con carácter eventual, pudiendo ocupar cargos previstos para la carrera administrativa..."*. De acuerdo a razonamiento constitucional, en estas dos clases de servidores concurren diferencias básicas que los distinguen (que se relacionan con la carrera administrativa), identificando la Sentencia Constitucional que las mismas se encuentran establecidas en los Artículos 7 Parágrafo II y 71 del Estatuto del Funcionario Público, expresando en el fundamento ratificando —como una primera diferencia- que: *"...el servidor público de carrera tiene derecho a la inamovilidad laboral y a impugnar toda determinación relacionada con su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios..."* y que: *Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.1 EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral..."*. Reiterando que la otra diferencia es la referida a que: *"...al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicará el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta..."*.
- xiii. Expresa que en ese marco de la Jurisprudencia Constitucional citada, se ve que para dar respuesta al memorial analizado, es necesario conocer la clase de servidor público que tenía Guido Cesar Huanca Alarcón al ingresar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, manifestando que para ello se debe recurrir al Informe RRHH-0177/DGAC-756612020, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos, refiere que el precitado señor fue incorporado el 10 de agosto de 2018, sin proceso de institucionalización por lo que no es funcionario de carrera ni aspirante a la misma y que no cuenta con ninguna condición de





inamovilidad.

- xiv. Indica que conforme lo referido en el precitado Informe, la contratación del ex servidor público Guido Cesar Huanca Alarcón por la Dirección General de Aeronáutica Civil en el cargo de Inspector IV de Aeronavegabilidad (materializada a través del memorándum N° DAF/RRHH-0330/2018 HR22357), se hizo de manera directa y estuvo exenta de cualquier proceso de incorporación de personal a través de convocatorias públicas competitivas y evaluación de mérito, acorde a lo prescrito en el Estatuto del Funcionario Público o lo previsto en las Normas Básicas de Administración de Personal; por tanto tiene la calidad de funcionario público provisorio.
- xv. Expone que al NO tener la condición de funcionario de carrera o aspirante a dicha condición, se limita su derecho a la estabilidad laboral, limitación que alcanza al derecho de impugnar la decisión administrativa relativa a su retiro, expresada en el memorándum de 3 de marzo de 2020, así como que en el mismo se describan los motivos por los cuales se decidió el alejamiento de la Institución.
- xvi. Así también señala que la Resolución Ministerial No. 699/14 de 21 de octubre de 2014, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (MTEyPS), por la que se aprueba el "Reglamento del Procedimiento de Incorporación a la Carrera Administrativa", que en el Artículo 7 identifica a quienes se considera como Servidores Públicos Provisorios y que en su Artículo 8 prescribe que quienes desempeñen funciones en cargos que corresponde a la Carrera Administrativa y cuyo ingreso se produjo de manera directa, sin que exista proceso de selección público y competitivo (servidores públicos en situación irregular), no gozan de los derechos reconocidos a las servidores públicos de carrera y aspirantes a dicha condición; entre ellos, conforme lo modulado por la SS.CC 0474/2011-R y 0605/2017-52, a representar la determinación de su alejamiento.
- xvii. En lo que corresponde al argumento sobre la inamovilidad por ser testigo clave en denuncia presentada ante el Ministerio Público y de las denuncias sobre funcionarios de la DGAC, la Resolución de Revocatoria, señala que en lo que respecta a su situación de testigo y su protección, no le compete a la Dirección General de Aeronáutica Civil declarar tal situación jurídica, aspecto que es entendible, toda vez que la Ley N° 004 —Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz en su Artículo 17 establece que el Sistema de Protección de Denunciantes y Testigos, esta cargo del Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y el Ministerio Público; siendo esas instancias las responsables de otorgar la seguridad solicitada. Y sin embargo, la DGAC al momento de adherirse a la denuncia, solicitó de manera expresa al representante del Ministerio Público, se declare la reserva de las actuaciones a fin de evitar que los testigos sean intimidados o amenazados, en particular, en lo concerniente al señor Guido Huanca Alarcón.
- xviii. Sobre el otro punto, en virtud a los principios que rigen el Proceso Penal, el señor Guido Cesar Huanca Alarcón, debe acompañar la documentación respaldatoria a los fines de imprimir el conducto que corresponda.
- xix. Manifiesta que por memorial presentado el 9 de junio de 2020 (sin ningún adjunto o anexo), Guido Cesar Huanca Alarcón denunció la comisión de actos nulos, bajo los siguientes extremos: "(...) Que, fue destituido por el anterior Director Ejecutivo de la DGAC sin causa y motivo, luego de haber colaborado en destapar la corrupción acaecida en la oficina Regional Beni-DGAC (Clonación de Aeronaves), situación que podría acarrearle problemas personales en un futuro. Que, los involucrados y responsables de las clonaciones no fueron citados a declarar, no habiendo la DGAC impulsado actos investigativos con relación a los denunciados y la existencia de una supuesta parcialización, de parte de los funcionarios de la DGAC, con uno de los involucrados. Que, hizo la presentación de su recurso de revocatoria y se le diga formalmente y por escrito cual el motivo de su desvinculación, información que exige en el ejercicio de su derecho constitucional a la defensa; motivos que deben darse a conocer al momento de resolver el recurso de revocatoria".

Que a la fecha no existe respuesta a su recurso de revocatoria, generando responsabilidad en las autoridades de la DGAC, expresando que no se tomó en cuenta la normativa procesal laboral, con relación a la impugnación para darle respuesta en el plazo de 4 días, ya que presentó su recurso el 9 de marzo de 2020 y al haber pasado 60 días sin que se le dé



respuesta a la certificación que motivo su destitución y una respuesta formal para recurso de revocatoria y ya que los plazos procesales no se suspendieron para este tipo de trámite ya que no hubo circular y/o instructivo que determine esta situación, vulnerando lo establecido en el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado y la impugnación o apelación consagrado en el Artículo 181, así como lo establecido en el Artículo 115 del texto constitucional.

Que el recurso de revocatoria fue amparado en la Sentencia Constitucional N° 0477/2016-S2 de 13 de mayo de 2016, el mismo que señalaría que todo funcionario público sea de la Carrera Administrativa o designación directa no puede ser destituido sin proceso justo y una razón justificada o que, al haber impugnado su ilegal destitución, la misma no adquiere firmeza y tendría estabilidad laboral; más aún por el transcurso del tiempo no habría respuesta.

Por lo que reitera se deje sin efecto su destitución, anunciando queja a instancias superiores y requiriendo que ante el incumplimiento se remitan antecedentes al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para el procesamiento correspondiente.

- xx. Al respecto la Resolución de Revocatoria, refiere al análisis sobre la Comisión de Actos Nulos, mencionando los argumentos del recurrente, de la siguiente manera:

"(...)

a) Con relación a no citar los motivos y/o razones de su retiro, de los hechos denunciados y solicitudes efectuadas al Ministerio Público.

a.1. De la NO cita de los motivos y/o razones del retiro.

Como ya fue precisado anteriormente, en antecedentes a la representación del retiro, cursaba el Informe RRHH-0177/DGAC-7566/2020 de 19 de marzo de 2020, elaborado por la Jefa de Unidad de Recursos Humanos de la DGAC, quién con relación al señor Guido Cesar Huanca Alarcón expuso que fue incorporado a la Dirección General de Aeronáutica Civil en el cargo de Inspector IV de Aeronavegabilidad (materializada a través del memorándum N° DAF/RRHH-0330/2018 HR22357) el 10 de agosto de 2018, sin proceso de institucionalización por lo que no es funcionario de carrera ni aspirante a la misma y que no cuenta con ninguna condición de inamovilidad; lo que lleva al razonamiento que la contratación de dicho ex servidor público, se hizo de manera directa y exenta de cualquier proceso de incorporación de personal a través de convocatorias públicas competitivas y evaluación de mérito y acorde a lo prescrito en el Estatuto del Funcionario Público o lo previsto en las Normas Básicas de Administración de Personal; por lo que Guido Cesar Huanca Alarcón al momento de ingresar a la DGAC adquiere la calidad de funcionario público provisorio.

En este contexto, en atención a la pretensión, se emitió el Informe DJ-0538/DGAC-7566/2020 de 1 de junio de 2020, que baso su fundamento en la Jurisprudencia Constitucional, en particular a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0605/2017-S2 de 19 de junio de 2017, el que en los Fundamentos Jurídicos del Fallo (Romano III) puntualmente señala que: „Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.1 EFP; **empero no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción**; es decir no gozan de la inamovilidad laboral...”; estableciendo la línea que: „...al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, **en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicará el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta** por lo que tampoco se les iniciará proceso administrativo interno...”.

Por lo que el ex servidor público Guido Cesar Huanca Alarcón, al NO tener la condición de funcionario de carrera o aspirante a dicha condición, limita su derecho a la estabilidad laboral, limitación que alcanza al derecho de impugnar la decisión administrativa relativa a su retiro, expresada en el memorándum N° DAF/RRHH-0124/2020 de 3 de marzo de 2020; así que como en

el mismo —es decir en su memorándum— se describan los motivos por los cuales se decidió el alejamiento de la Institución, cuya situación entendemos fue el motivo principal de la representación efectuada, por el referido ex servidor público.

a.2. De los hechos denunciados y solicitudes efectuadas al Ministerio Público.

Por otro lado, referir que la Dirección General de Aeronáutica Civil, se adhirió a la denuncia sobre la alteración en las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves CP-3013, CP- 2160 y CP-2535; denuncia que se encuentra identificada con el N° de Caso LPZ1916320, a cargo de la Fiscal Lope Zabala Huanca. En cuya primera actuación procesal se ha orientado al representante del Ministerio Público, sobre la regulación en disposición legal especial, que rige en Bolivia, sobre el Principio de





Seguridad Jurídica Registral en materia de aeronaves, que se encuentra normado a través de la Ley N° 2902 y sus Decreto Reglamentario, además de aportar las respectivas pruebas documentales con relación a la nacionalidad y propiedad de las referidas aeronaves, pero además la DGAC - y como referimos anteriormente- al momento de adherirse a la denuncia, solicito de manera expresa al representante del Ministerio Público (Otro sí 1°), se declare la reserva de las actuaciones a fin de evitar que los testigos sean intimidados o amenazados, en particular, en lo conceniente al señor Guido Huanca Alarcón

b) De los actos investigativos, supuesta parcialización e inactividad de la Investigación.

b.1 Actos investigativos.

En el marco de la adhesión a la denuncia, la Dirección General de Aeronáutica Civil, acorde a lo dispuesto por el Artículo 306 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970), ha propuesto e impulsado los diferentes actos investigativos (proposición de diligencias) con relación a la identificación de los responsables de este hecho y que por efecto de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 4199, el Decreto Supremo N° 4229 y el Decreto Supremo N° 4245, a la fecha aún no han podido ser atendidas por el Ministerio Público -instancia que dicho sea de paso- tiene la responsabilidad y mandato de la prosecución penal en delitos de orden público, además de tener la responsabilidad de la Dirección Funcional de la Investigación, acorde lo dispuesto por el Artículo 297 de la Ley N° 1970.

b.2 Supuesta Parcialización.

En lo que respecta a la supuesta parcialización de los funcionarios de la DGAC con uno de los denunciados, el señor Guido Cesar Huanca Alarcón no acredita prueba alguna con relación a lo afirmado en su memorial; citar que, conforme a los principios que rigen el Proceso Penal, esta situación podría generar futuras acciones y costas en su contra (sino cuenta con los elementos probatorios suficientes y válidos de los extremos señalados), en caso de que quienes han sido nombrados decidan impulsar una acción que tienda a exigirle la presentación de pruebas que demuestren lo manifestado, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 375 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970),

b.2. Inactividad de la Investigación.

Con relación a la inactividad de la investigación y efectuada la aclaración de la responsabilidad de la dirección del proceso investigativo, entendemos, obedecía al hecho que en el departamento del Beni (lugar del comisión del ilícito) tenia la declaración de alerta sanitaria por saturación de hospitales y alto número de contagiados de coronavirus (COVID-19), que restringe la realización de los respectivos actos investigativos, además de haberse restringido el libre tránsito; a esto hecho debemos sumar que el Ministerio Público, en este periodo de emergencia sanitaria (en observancia al Plan de Acción para el Cumplimiento de las Funciones del Ministerio Público emitido por la Fiscalía General del Estado), ha dado prioridad a la atención de las causas que se encuentran con detenido y la aceptación de nuevas denuncias cuando las mismas tengan relevancia social; cuya situación se mantiene hasta la fecha.

c) Con relación a que se indique los motivos de su retiro.

En el marco de la jurisprudencia constitucional citada precedentemente en el CONSIDERANDO II (0474/2011-R de 18 de abril de 2011 y 0605/2017-S2 de 19 de junio de 2017), e incluso por el propio impetrante (SS.CC 0477/2016-S2), donde se expresa que un funcionario provisorio realiza funciones temporales o provisionales y acorde lo identificado en el Informe RRHH-0177/DGAC-7566/2020 de 19 de marzo de 2020, el señor Guido Cesar Huanca Alarcón NO tiene la condición de funcionario de carrera o aspirante a dicha condición, situación -que reiteramos- limita su derecho a la estabilidad laboral, limitación que alcanza al derecho de impugnar la decisión administrativa relativa a su retiro, expresada en el memorándum N° DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444, así como que en el mismo se describan los motivos por los cuales se decidió el alejamiento de la Institución.

d) Con relación a no tomar en cuenta la normativa procesal laboral para responder y una demora en la respuesta y el derecho a la impugnación de los actos definitivos.

d.1. Sobre la inobservancia a la normativa laboral.

Si bien el señor Guido Cesar Huanca Alarcón, no precisa la normativa laboral vulnerada, asumimos que trata de invocar a la Resolución Ministerial No 014/10 de 18 de enero de 2010, pronunciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (MTEyPS) MTEyPS, mediante el cual se aprobó en el marco del Título IV de la Ley N° 2027 y el Título III el Decreto Supremo N° 25749 (Régimen Laboral) el "Reglamento de Impugnación al Régimen Laboral de las Servidoras y Servidores Públicos" que hace referencia a la presentación del recurso de revocatoria dentro los cuatro (4) días hábiles y que la resolución debe ser dentro de los ocho (8) días siguientes a la interposición del recurso, cuando sean actos administrativos definitivos o resoluciones administrativas que violen o infringen los derechos,





reconocidos a los servidores públicos, relacionados al Régimen Laboral (jornada laboral, vacaciones y remuneraciones).

Esta disposición reglamentaria tampoco le alcanza al ex servidor público, toda vez que el referido Reglamento de manera expresa, en lo que concierne a su ámbito de aplicación y legitimación, limita la impugnación a los servidores públicos previstos en los incisos b) (funcionarios designados, cuya designación emerge de disposición legal expresa); c) (funcionarios de libre nombramiento, que son los que realizan funciones de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados); d) (funcionarios de carrera que están sujetos a la Carrera Administrativa); y, e) (funcionarios interinos cuyo plazo en las prestaciones de servicios es de 90 días improrrogables) del Artículo 5 de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público y NO es extensiva a los servidores públicos que tienen la condición de funcionario provisorio, que expresamente se encuentran identificados en el Artículo 71 de la precitada Ley y que no son reconocidos en la Carrera Administrativa, tal cual refiere de manera concordante el Decreto Supremo N° 26115, Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, de 21 de marzo de 2001, en su Artículo 59.

d 2. Sobre la demora en la respuesta a su recurso de revocatoria.

Mediante Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, se declaró la Cuarentena Total en todo el Territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con SUSPENSIÓN de actividades públicas y privadas, a partir de las 0 horas del domingo 22 de marzo hasta el sábado 4 de abril, a ello se suma la ampliación de esta suspensión y el establecimiento de la Cuarenta Condicionada y Dinámica contenida en el Decreto Supremo N° 4229; disponiendo en el Decreto Supremo N° 4245, que las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) evalúen la apertura de actividades según las condiciones de riesgo. En virtud a esta última disposición el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en cumplimiento al DS 4245, emitió el Decreto Municipal N° 018/2020 que en su Artículo 4 define el reinicio de la jornada laboral, entre ellas para el sector público, en el Municipio de La Paz a partir del 1° de junio.

Esta relación nos permite establecer que la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES en el municipio donde la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) tiene su sede principal (Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28478), fue a partir de las cero (0) horas del domingo 22 de marzo a el 1° de junio de 2020.

Señalar que el jueves 19 de marzo, fue elaborado el Informe RRHH-0177/DGAC-7566/2020, el mismo que describía la dase de servidor público que tenía Guido Cesar Huanca Alarcón, el cual al ser remitido a conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la DGAC ingreso en las fechas de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES determinadas a través de los Decretos Supremos anteriormente citados, siendo necesario referir que de acuerdo Dictamen General de la Procuraduría General del Estado la opinión e informe de Recursos Humanos es necesario cuando se trate el tema de agradecimiento de servicios. Asimismo de la revisión de los antecedentes se tiene que definida la aplicación de la Cuarenta Condicionada y Dinámica municipio de La Paz (con retorno parcial de actividades), el propio la de junio se emitió el Informe DJ-05381D0AC-7566/2020, en el que se recomendó dar respuesta a la petición formulada por el señor Guido Cesar Huanca Alarcón en el marco de las conclusiones allí generadas, la que textualmente señalaba: "...En virtud a lo prescrito en los Artículos 7 Parágrafo 11 y 71 de la Ley Al° 2027 Estatuto del Funcionario Público, Guido Cesar Huanca Alarcón al momento de su incorporación a la Dirección General de Aeronáutica Civil adquirió la condición de servidor público provisorio; por esta situación no le asiste el derecho de efectuar la representación al memorándum de agradecimiento de servicios así que como en el mismo se describan los motivos por los cuales se decidió el alejamiento de la Institución...". Respuesta que fue plasmada en la misiva DJ-0540/2020 DGAC/001299/2020 de 1° de junio de 2020, dirigida al impetrante, remitida vía servicio courier al domicilio que señalo el ex servidor público Guido Cesar Huanca Alarcón.

Precisar que esta comunicación fue entregada, también de manera directa, en copia con recepción del Courier al señor Guido Cesar Huanca Alarcón en las oficinas de la DGAC, en fecha 10 de junio de 2020; por lo que de forma expresa se atendió lo solicitado por el precitado ex servidor público, aun así no exista un plazo expreso señalado para dar respuesta a su impugnación al memorándum N° DAF/RRHH-0124/2020 como servidor público provisorio.

e) Con relación a fundamentar su pretensión en la Sentencia Constitucional N° 0477/2016 S2 de 13 de mayo de 2016.

Referir que en la pretensión presentada por el señor Guido Cesar Huanca Alarcón, amparada en la citada jurisprudencia constitucional, solo en parte tiene una transcripción del Fundamento Jurídico del Fallo, la misma que NO es aplicable al presente caso, toda vez que el agradecimiento de servicios del ex servidor público no emerge de la sustanciación de proceso disciplinario alguno y no se trata de un Contrato de prestación de servicios eventual; sin embargo, reiteramos una vez más, la propia Sentencia Constitucional (en su apartado 111.2 El derecho a la estabilidad laboral de los servidores y los servidores públicos de carrera y provisorios), expresa de manera específica que: "...Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución,

8





infiéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales..."; lo cual, desde nuestro punto de vista, es un razonamiento que debe ser entendido como la limitación a la estabilidad laboral, situación de la que si gozan los servidores públicos de carrera o aspirantes.

f) Al haber impugnado su ilegal destitución, la misma no adquiere firmeza y tendría estabilidad laboral y al no tener respuesta le favorece directamente para no poder ser destituido en la cuarentena.

Hacer referencia que el 17 de marzo de 2020, fue emitido el Decreto Supremo N° 4196, disponiendo la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio nacional; es decir quince (15) días después de haberse sido emitido y entregado el memorándum N° DAF/RRHH-0124/2020 de 3 de marzo de 2020, por el cual se agradeció los servicios del señor Guido Cesar Huanca Alarcón en el cargo de Inspector IV de Aeronavegabilidad, en cuyo Decreto no se regulo ningún aspecto concerniente y/o relacionado a la inamovilidad laboral, y que sea de aplicación previa a la declaratoria de emergencia.

Por otro lado el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Aclaración emitida el 21 de abril de 2020, recordó que: "...la estabilidad laboral en entidades públicas y privadas, está protegida por el Estado Boliviano, el mismo que se refiere a los trabajadores o servidores públicos sujetos a la aplicación de la Ley General del Trabajo; siendo otro el tratamiento y marco normativo para los servidores públicos regidos por el Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos..."; último aspecto que entendemos se refiere a la Carrera Administrativa o aquellos que se encuentran en situación de inamovilidad laboral y/o reclutamiento obligatorio, que cuenta con normativa específica.

El memorándum N° DAF/RRHH-0124/2020 de 3 de marzo de 2020, comunico al señor Guido Cesar Huanca Alarcón la terminación del vínculo laboral con la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuya situación quedo firme a partir de la recepción de dicho memorando, restando solo la entrega de la documentación que estaba a su cargo —como responsabilidad del ex servidor público- en el plazo de tres (3) días hábiles, tal cual dispone el Artículo Adicional Único del Decreto Supremo N° 718 de 1° de diciembre de 2010.

- xxi. Consecutivamente la Resolución de Revocatoria, en sus conclusiones, expresa que el Informe DJ-1005/DGAC-18681/2020, de 17 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Jurídica, en cumplimiento a la disposición Segunda de la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAC/URJ N° 166 de 7 de septiembre de 2020, recomendó la emisión de una Resolución que rechace el Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Guido Cesar Huanca Alarcón, confirmando el memorándum N° DAF/RRHH-0124/2020 de 3 de marzo de 2020.
- xxii. Indica que la Dirección General de Aeronáutica Civil en virtud a la disposición Segunda de la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAC/URJ N° 168 de 7 de septiembre de 2020, de manera fundamentada y motivada ha absuelto congruentemente los argumentos esgrimidos por el recurrente, Guido Cesar Huanca Alarcón, en sus memoriales de 11 de marzo y 9 de junio de 2020.
- xxiii. Señala que se entiende que la pretensión principal, de Guido Cesar Huanca Alarcón, es dejar sin efecto el memorándum N° DAF/RRHH-0124/2020 de 3 de marzo de 2020, toda vez que en el mismo no se describe los motivos del agradecimiento de servicios.
- xxiv. Refiere que el 30 de junio de 2020 (21 días después del memorial analizado en el CONSIDERANDO IV), fue promulgada la Ley N° 1309 que Coadyuva a Regular la Emergencia por el COVID-19, que en su Artículo 7 establece la figura de la prohibición de despidos o desvinculaciones, durante el tiempo que dure la cuarentena, hasta dos (2) meses después; prescripción que ha sido regulada a través del Decreto Supremo N° 4325, que reglamenta la aplicación del Artículo 7 de la Ley N° 1309, que en el Artículo 2, inciso b) hace la definición de Cuarentena y ha establecido que la misma se encuentra vigente desde el 22 de marzo de 2020; es decir quince (15) días después de haberse sido emitido y entregado el memorándum N° DAF/RRHH-0124/2020.
- xxv. Manifiesta que en virtud a lo prescrito en los Artículos 7 Parágrafo II y 71 de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, al momento de su incorporación a la Dirección General de Aeronáutica Guido Cesar Huanca Alarcón, adquirió la condición de servidor público provisorio; por esta situación no le asiste el derecho de efectuar la representación al memorándum de agradecimiento de servicios así que como en el mismo se describan los motivos por los cuales se decidió el alejamiento de la Institución, conforme lo modulado en las Sentencias Constitucionales 0474/2011-R de 18 de abril de 2011 y 0605/2017-S2 de 19 de junio de 2017.





7. Habiendo sido notificado en fecha 22 de septiembre de 2020, con la Resolución Administrativa N° 177 de 17 de septiembre de 2020, que resuelve el Recurso de Revocatoria, Guido Cesar Huanca Alarcón, mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2020, presenta recurso jerárquico, argumentando los siguientes aspectos:

- i. Manifiesta que contra todo precepto legal de jerarquía administrativa y cumplimiento a órdenes superiores la DGAC persiste en no dar respuesta a sus alegatos de defensa, específicamente al no dar a conocer el motivo de su destitución cuando se resaltó que este hecho es su mayor medio de defensa y objeto del proceso recursivo, pues se vincula directamente con la legalidad o ilegalidad de su destitución que tiene todo el derecho de conocer y descargar, indica que de toda forma el mismo acto de incumplir y persistir en no dar a conocer demuestra la ilegalidad de su destitución y la necesidad de la revocatoria de tal acto por ser nulo de pleno derecho al no reunir las cualidades de licitud. Por otra parte reconfirma lo que denunció, siendo la verdadera causa de su destitución la parcialización con los denunciados al proceso donde se le llevó a declarar, como explico, una vez que el caso se hizo público y de conocimiento de los denunciados.
- ii. Asevera que la Dirección Jurídica de la DGAC cambió su accionar diametralmente, protegiendo a los mismos y arremetiendo contra su persona como un hecho de vendeta por haber colaborado con la declaración, y que lógicamente esas razones no las plasmarían en el memorándum de destitución, argumentando que lo cierto es que al no indicar la causa por más de que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ordenó cumplir lo que exigió, directamente le da la razón y por si solo se demuestra que la DGAC no actuó con la debida transparencia, siendo ese el caso, la resolución ahora impugnada es nula de pleno derecho por los vicios que la conforman. Prueba clara de todo lo que alegó en cuanto a la protección a los donadores son las denuncias públicas de protección a los mismos contra quienes no se asumen acciones más sí en contra suyo, y que ahí se encuentra la injusticia de dicho acto y la incongruente forma de proceder que ya se encuentra en instancias del Ministerio Público.
- iii. Señala que según la DGAC, por ser un funcionario mal llamado Provisorio no tendría derecho a conocer la razón de su destitución, y que dicho criterio es erradísimo al tratar de encasillar el motivo de su destitución como si fuese información clasificada, por lo que indica que no existe ni existirá precepto legal alguno que indique que la causal de destitución es oculta y que no tiene derecho a saberla, y esa forma de proceder afecta su derecho a la Defensa y a la información pública, transparente pronta y oportuna, establecidos como garantías constitucionales:
- iv. Expone que de igual forma, la respuesta de revocatoria no da tratamiento legal a la jurisprudencia vinculante a su favor de la Sentencia Constitucional 0477/2016-S2, de 13 de mayo de 2016, la cual razona que absolutamente todo trabajador sea provisorio o de carrera tiene el derecho a un proceso justo "NO PUEDE SER DESTITUIDO INTEMPESTIVAMENTE", toda vez que es una garantía constitucional que se ha interpretado de manera más justa viabilizando el conflicto normativo en la que se encuentran los funcionarios en situación irregular, porque no pueden ser provisorios al no ser funcionarios temporales, lo cual es totalmente claro y pertinente si se toma en cuenta que lo que se está protegiendo es la fuente de empleo, mucho más ante un despido ilegal.
- v. Menciona que sin fundamento alguno la resolución objeto de impugnación señala que la sentencia solo puede ser "vinculante" entre las partes del proceso, y que dicho criterio es erradísimo, toda vez que será de cumplimiento obligatorio entre partes pero la jurisprudencia y su vinculatoriedad también es obligatoria por todos los jueces y autoridades judiciales ordenado así por la Ley de Tribunal Constitucional al referir: Artículo 8°.- (Obligatoriedad y vinculatoriedad) Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. Para cuyo efecto cita la Sentencia Constitucional 0542/2006-R, de 12 de junio, la cual refiere: "Al efecto cabe señalar que el carácter vinculante de las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional, significa que la doctrina constitucional creada, así como las sub reglas tienen que ser aplicadas obligatoriamente por el resto de los órganos del poder público", enfatizando que debe de tomarse en cuenta y valorarse en su entera magnitud y no de forma parcializada. Explica que la resolución objeto de la impugnación indica que no tiene derecho a la estabilidad laboral, y que sin embargo tiene todo el derecho





a la impugnación de un hecho injusto e ilegal en un acto firme y definitivo, garantizado por la Constitución Política del Estado, y de lo contrario es el Ministerio de Obras Públicas, que ordeno se sustancie conforme a ley su recurso, estando el criterio del Ministerio, en sujeción y cuidado de resguardar las garantías constitucionales, superando el criterio restrictivo y caduco de la DGAC, además discriminatorio.

- vi. Expone que otra garantía constitucional y procesal recogida por toda la normativa es la aplicación de la verdad material en oposición a la verdad formal, es decir subsumir los hechos y derechos a las circunstancias, lo que la DGAC no observó en su caso, toda vez que no es un simple funcionario del Estado sin Derechos ni garantías como tanto alegó, teniendo un grado de protección como testigo de un grave hecho de corrupción, y resueltamente se le exige que presente una resolución o documento que le otorgue dicha calidad cuando es de conocimiento pleno de la Dirección Jurídica y de los apoderados de la DGAC esta situación por la sencilla razón de que ellos mismos la solicitaron en el memorial de apersonamiento al caso de clonaciones N° LPZ1916320, y que claramente en el Otrosí 1 solicitan: "LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES, en sustento a evitar que los testigos sean intimidados y amenazados con represalias debido a que ellos tiene su domicilio en la ciudad de Trinidad y además de eso el Sr. Guido Huanca Alarcón, aun presta sus servicios en la Regional de la DGAC del Departamento del Beni a fin de evitar exponerlos a la venganza de los denunciados, ya sea laboralmente o físicamente en los hechos y acciones. Pidiendo se otorgue las garantías del caso".
- vii. Expresa que todo lo alegado por su persona es real, el caso es bastante delicado, y podía no colaborar y no testificar, más se le llamó, indicándole que tendría las garantías amplias en su trabajo y personales, pero sucede diametralmente todo lo contrario, sin una razón lógica, más bien se le destituye después de ser utilizado yendo en contra de sus propios actos. Por cuanto adjunta una copia del memorial que presentó la DGAC.
- viii. Señala que en el Marco Institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, artículo 8, numeral 35 se ordena: "EN LA MEDIDA DE LA GESTIÓN POR RESULTADOS, MANTENER LA ESTABILIDAD FUNCIONARIA DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO SUSCRITO CON LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL-OACI".
- ix. Expresa que según expone la resolución impugnada antes de su destitución se pidió un reporte a Recursos Humanos, y que en el mismo no se detalla llamada de atención o falta alguna, por el contrario aclara que como personal aeronáutico tiene la siguiente formación y capacidades: 1998 Bachiller del Colegio Avd. Franz Tamayo (La Paz), 2002 Diploma de Egreso del Politécnico Militar de Aeronáutica — FUERZA AEREA BOLIVIANA (Especialidad — Motores Turbo Eje - HELICOPTERO), 2003 — 2011 Certificados de Mantenimiento de Campo en los niveles I, II, III, Técnico Abordo Operativo, Instructor en: NCRM, Carga Externa, Operaciones de Rappel Día, Maestro de Carga, Operaciones de Rappel con Visores Nocturnos, Operaciones de Carga Externa, de los Modelos: UH-1H, 212,412 (Bell Helicóptero), (Bristow Academy), (Diablos Rojos - Fuerza Aérea Boliviana), (DYNCORP International), (U.S. Department of State International Narcotics & Law Enforcement Air Wing), 2011 Certificate Limited Level I liquid Penetrant Inspection (DYNCORP INTERNATIONAL), 2012 Curso de Actualización Técnico Aeronáutico (Actualización Técnica E.P.T.A.- Fuerza Aérea Boliviana), 2013 - 2016 Certificados de campo del Helicóptero Bell UH-1H, Bell 206, COMMANDER 690, Helicóptero MI-17 (HORIZONTAL de AVIACION), Training Certificate Liquid Penetrant Level I (Corporate Seal Florida — NDTec NonDestructive Testing), 2017 - 2018 Certificado de Mantenimiento Básico Teórico Aeronaves BK117 Series, AS 355. Motor Ariel 1 Series, Motor LTS 101-750B1 en el (Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil — ERNY), (EMPRESA SKYPLUS), (EMPRESA HELIAMERICA), 2018 - 2020 Certificados emitidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC — Bolivia), CURSO INSPECTOR GUBERNAMENTAL DE AERONAVEGABILIDAD CURSO GROUND SCHOOL CESSNA 402C Y PIPER PA28R-201T, CURSO DE PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION DE DATOS TECNICOS PARA OTORGACION DE MATRICULAS, CURSO DE CERTIFICACION DE AERONAVES RAB 21 Y CURSO RAB 145 Y RAB 43.
- x. Indica al efecto, que adquirió conocimientos tanto dentro como fuera de la DGAC, por ello en su trabajo siempre dio excelentes resultados, y de ahí el hecho de haber sido testigo de lo que supo y pudo ayudar, por cuanto la DGAC al destituirlo abruptamente no está cumpliendo la Ley, que le manda más bien a cuidar a su personal calificado. Por cuanto de seguro cada





caso laboral es diferente y merece un trato de acuerdo a los antecedentes del caso que es lo que exige se valore.

- xi. Señala que por todo lo alegado, demuestra como la DGAC, de forma parcializada, por más de haber salido el recurso a su favor insiste en destituirlo, sin motivo y razón cierta y no da respuesta a sus fundamentos o de lo contrario los evade respondiendo otras situaciones en franca parcialización, impidiéndose ingresar al fondo, lo cual no es mayor prueba que dejar expuesta la ilegalidad de su destitución, situación que le ampara para exigir su revocatoria, conforme a toda la defensa desde su primer memorial, por otra parte es innegable como los nuevos hechos acontecidos, referentes a las denuncias y procesos penales por la inacción en el caso de clonación que ahora están denunciados en instancias penales y de conocimiento público, reafirman los hechos de protección a los donadores y arremetida en contra suya.
 - xii. Manifiesta que en atención a la protección constitucional y laboral al trabajo, al debido proceso y al derecho a la defensa solicita se remitan nuevamente antecedentes al ente que ejerce tuición donde en el fondo se declare probado este nuevo recurso jerárquico, ordenándose la nulidad de su destitución y haciendo prevalecer la protección que me asiste.
8. Mediante nota DJ-001201 DGAC/002581/2020, en fecha 23 de octubre de 2020, el Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
 9. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria N° RJ/AR-001/2021 de 08 de febrero de 2021, debidamente notificado a las partes, según cursan antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 164/2021, de 15 de marzo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Guido Cesar Huanca Alarcón contra la Resolución Revocatoria N° 177 de 17 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil y en consecuencia revocar totalmente la misma.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la misma norma suprema, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.





Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el párrafo I del Artículo 5 de la misma normativa, señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el párrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que el párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el párrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley N° 2341, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el párrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial

Que el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

Que el artículo 124 del mismo Reglamento, establece que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del día de su interposición : a) Desestimando si hubiese sido interpuesto fuera de termino o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no éste dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaño Rojas como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.



CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos por la recurrente, la normativa desarrollada y lo expuesto en el Informe Jurídico N° INF/MOPSV/DGAJ N° 164/2021, se tiene las siguientes consideraciones:

1. El recurrente en su Recurso Jerárquico, manifiesta que contra todo precepto legal de jerarquía administrativa y cumplimiento a órdenes superiores la DGAC, persiste en no dar respuesta a todos sus alegatos de defensa.

En tal sentido, se advierte que el recurrente en su Recurso de Revocatoria, planteó: "Que en su caso, la protección a su trabajo es mucho más acentuada desde que testificó y le dieron una protección especial, debidamente regulada por el Código Penal, conocida como la protección a testigos e informantes, en ese sentido estima que colaboró con su entidad, asimismo indica que no tiene quejas o denuncias de su desempeño laboral pero contrariamente, recibe el mismo trato que los denunciados por clonaciones, el mismo día se le destituye (...)".

Asimismo, en su memorial de recurso jerárquico, señaló que otra garantía constitucional y procesal recogida por toda la normativa es la aplicación de la verdad material en oposición a la verdad formal, donde se subsume los hechos y derechos a las circunstancias, lo que la DGAC no había observado en su caso, e indica que no es un simple funcionario del Estado sin Derechos ni garantías como tanto alegó, **teniendo un grado de protección como testigo de un grave hecho de corrupción**, señalando que resueltamente se le exige que presente una resolución o documento que le otorgue dicha calidad cuando es de conocimiento pleno de la Dirección Jurídica y de los apoderados de la DGAC esa situación, por la sencilla razón de que ellos mismos la solicitaron en el memorial de apersonamiento al caso de clonaciones N° LPZ1916320, citando para cuyo efecto, lo expuesto en el Orosí 1 del memorial supuestamente presentado a la fiscalía donde habían solicitado: "LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES, en sustento a evitar que los testigos sean intimidados y amenazados con represalias debido a que ellos tiene su domicilio en la ciudad de Trinidad y además de eso el Sr. Guido Huanca Alarcón, aun presta sus servicios en la Regional de la DGAC del Departamento del Beni a fin de evitar exponerlos a la venganza de los denunciados, ya sea laboralmente o físicamente en los hechos y acciones. Pidiendo se otorgue las garantías del caso". Además expresa que todo lo alegado por su persona es real, que el caso es bastante delicado, y podía no colaborar y no testificar, más se le había llamado, indicándole que tendría las garantías amplias en su trabajo y personales, pero sucede diametralmente todo lo contrario, y sin una razón lógica, más bien se le destituye después de ser utilizado yendo en contra de sus propios actos.

Al respecto es pertinente considerar lo manifestado por la DGAC en la Resolución de Recurso de Revocatoria, la cual expresó en lo que respecta a su situación de testigo y su protección, que no le compete a esa Dirección General de Aeronáutica Civil declarar tal situación jurídica, toda vez que la Ley N° 004 —Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz en su Artículo 17 establece que el Sistema de Protección de Denunciantes y Testigos, esta cargo del Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y el Ministerio Público; siendo esas instancias las responsables de otorgar la seguridad solicitada. Y que sin embargo, la DGAC al momento de adherirse a la denuncia, había solicitado de manera expresa al representante del Ministerio Público, se declare la reserva de las actuaciones a fin de evitar que los testigos sean intimidados o amenazados, en particular Guido Huanca Alarcón.

De igual forma en el acápite relacionado los hechos denunciados y solicitudes efectuadas al Ministerio Público, manifiesta que: "(...) La Dirección General de Aeronáutica Civil, se adhirió a la denuncia sobre la alteración en las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves CP-3013, CP- 2160 y CP-2535, denuncia que se encuentra identificada con el



N° de Caso LPZ1916320, a cargo de la Fiscal Lupe Zabala Huanca. En cuya primera actuación procesal se ha orientado al representante del Ministerio Público, sobre la regulación en disposición legal especial, que rige en Bolivia, sobre el Principio de Seguridad Jurídica Registral en materia de aeronaves, que se encuentra normado a través de la Ley N° 2902 y sus Decreto Reglamentario, además de aportar las respectivas pruebas documentales con relación a la nacionalidad y propiedad de las referidas aeronaves, **pero además la DGAC - y como referimos anteriormente- al momento de adherirse a la denuncia, solicito de manera expresa al representante del Ministerio Público (Otro sí 1°), se declare la reserva de las actuaciones a fin de evitar que los testigos sean intimidados o amenazados, en particular, en lo concerniente al señor Guido Huanca Alarcón”.**

Sobre lo expuesto, la Resolución de Revocatoria no realiza ningún análisis respecto a la situación de testigo que tuvo el recurrente, dentro de un proceso de investigación por supuestos delitos de corrupción, y si conforme a los datos del proceso éste cuenta o no con la condición de persona protegida, estableciendo claramente si sus actuaciones se adecuaron o no a una actividad protegida, y si se encontraba o no dentro de las medidas de protección.

Siendo necesario que una vez se dilucide los aspectos descritos se considere si le corresponde o no la preservación de sus derechos laborales como medida de protección, todo en el marco de lo previsto en los numerales 1, 2 inciso c) del artículo 4, Artículo 7 numeral 2 y Parágrafos II y IV del artículo 9 de la Ley de Protección de Denunciantes y Testigos N° 458 de 19 de diciembre de 2013, aspecto que debe ser claramente explicado en la Resolución de Revocatoria y respondidos los argumentos presentados por el recurrente a efectos de que no quede ninguna duda de la decisión adoptada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto a la confirmación o no de su desvinculación.

2. Por lo expuesto, se advierte que la Resolución de Revocatoria N° 177 de 07 de septiembre de 2020, no se pronuncia de manera fundamentada sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación.
3. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0124/2019-S3, de 11 de abril de 2019, establece: “ (...) la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: “...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.(...) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas” (las negrillas nos corresponden).



4. En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación y fundamentación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.
5. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los otros argumentos planteados por el recurrente en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por Guido Cesar Huanca Alarcón y, en consecuencia, disponer la revocatoria de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 177 de 17 septiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Guido Cesar Huanca Alarcón y, en consecuencia, revocar la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 177 de 17 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitir una nueva resolución en la que se contemple los aspectos indicados.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese, y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

